

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS OPASI - 1 - 56. Capítulo I - Garantía de los depósitos (Reglamentación del art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Sustituir las disposiciones de los puntos 7.1.3., y 7.1.4. y 7.7. del Capítulo I de la Circular OPASI - 1 (Comunicación "A" 59), con las modificaciones dadas a conocer por Circular OPASI - 1 - 5 (Comunicación "A" 145), por las siguientes:

"7.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

7.1.3.1. Depósitos a plazo fijo - excepto para los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina"- y en caja de ahorros y, en forma separada, sobre los en cuenta corriente:

7.1.3.1.1. 99% hasta la suma de \$a 7.000.000 de capital impuesto

7.1.3.1.2. 1% sobre el excedente de \$a 7.000.000 de capital impuesto.

7.1.3.2. Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina: 1% sobre el capital impuesto.

7.1.3.3. El importe consignado en 7.1.3.1.1. y 7.1.3.1.2. se actualizará conforme lo previsto en el punto 7.1.6.

7.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.

7.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas la garantía cubre los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con más sus ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme lo previsto en el punto 7.1.4.2.

A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 7.1.4.2. se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos a plazo fijo - excepto para los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina"- y en caja de ahorros efectuados en cada entidad.

A los fines de la garantía se entenderá en las cuentas a nombre de dos o más personas que sus titulares son acreedores por partes iguales del total del depósito, sus ajustes e intereses.

En el caso de las cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 7.1.4.2. se aplicará sobre el total del saldo a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta esté abierta a nombre u orden de más de una persona.

7.1.4.2. La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:

7.1.4.2.1. Depósitos a plazo fijo - excepto para los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina"- y en caja de ahorros y, en forma separada, sobre los en cuenta corriente:

7.1.4.2.1.1. 100% hasta la suma de \$a 7.000.000 de capital impuesto.

7.1.4.2.1.2. 1% sobre el excedente de \$a 7.000.000 de capital impuesto.

7.1.4.2.2. Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina:

7.1.4.2.2.1. 100% hasta la suma de \$a 50.000 de capital impuesto.

7.1.4.2.2.2. 1% sobre el excedente de \$a 50.000 de capital impuesto.

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 614	29/03/85
----------	----------------------	----------

7.1.4.2.3. Los importes consignados en 7.1.4.2.1. y 7.1.4.2.2. se actualizarán conforme lo previsto en el punto 7.1.6.

7.7. Para la efectivización del régimen de garantía de los depósitos en pesos argentinos, constituidos hasta el 31.3.85, serán de aplicación las normas que se encontraban en vigencia a la fecha de su constitución."

2. Incorporar como puntos 7.1.5., 7.1.6. y 7.1.7. de la reglamentación las siguientes disposiciones:

"7.1.5. Declaración jurada.

7.1.5.1. Para hacer efectiva la garantía en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central de la República Argentina requerirá de los depositantes en caja de ahorros y a plazo fijo, la presentación de una declaración jurada manifestando ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas en los puntos 7.1.3. y 7.1.4.2., según corresponda.

7.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere los \$a 7.000.000 o la suma que resulte de su actualización (punto 7.1.6.), o en toda otra circunstancia en que el Banco Central de la República Argentina así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada referida en 7.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria para acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

7.1.6. Actualización.

Los importes consignados en los puntos 7.1.3. y 7.1.4.2. se actualizarán mensualmente conforme a la variación que se operé en el índice de precios combinado, tomando como base el 31.3.85 (serie iniciada el 15.10.84).

El Banco Central de la República Argentina dará a conocer las cantidades actualizadas, las que serán redondeadas en decenas de mil, suprimiendo los remanentes inferiores a pesos argentinos cinco mil y acreciendo los faltantes hasta completar la siguiente decena de mil para aquellos casos con remanentes de pesos argentinos cinco mil o superiores.

7.1.7. Efectivización de la garantía

A tales fines se aplicarán las siguientes pautas:

- a) El Banco Central de la República Argentina dará a conocer, junto con la actualización de la garantía a que se refiere el punto 7.1.6., una tabla conteniendo los coeficientes en función de los cuales deberán ajustarse los capitales de los depósitos a plazo fijo, sobre la base del mes en que haya sido efectuada la imposición. Dichos coeficientes se elaborarán aplicando igual criterio que el contenido en el citado punto 7.1.6.
- b) El importe del capital impuesto, así actualizado, es el que se tomará en cuenta para determinar la cobertura prevista en los puntos 7.1.3.1. y 7.1.4.2.1., a cuyo efecto se sumarán los importes ajustados conforme al procedimiento descrito de las diversas imposiciones a plazo fijo - excepto los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina"- que correspondan al mismo titular, a las que se adicionarán, en su caso, los pertinentes saldos por depósitos en caja de ahorros vigentes a la fecha de la resolución que disponga la liquidación de la entidad.

Idéntico criterio, pero en forma separada, se aplicará con relación a los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina" para establecer la cobertura prevista en los puntos 7.1.3.2. y 7.1.4.2.2.

- c) las sumas determinadas sobre la base del procedimiento indicado en b) se confrontarán con los importes a que se refieren los puntos 7.1.3.1. y 7.1.4.2.1. y 7.1.4.2.2., según corresponda, actualizados en la forma prevista en el punto 7.1.6.
  - d) Esas confrontaciones determinarán el valor ajustado de las sumas impuestas por el depositante y las coberturas que les serán aplicables.
  - e) En el caso de cuentas corrientes, se tomarán en consideración los saldos vigentes a la fecha de la resolución que disponga la liquidación de la entidad."
3. Disponer que en oportunidad de la primera operación de depósito o extracción - para los casos de imposiciones a plazo fijo y en caja de ahorros - que realicen los clientes a partir de la vigencia de la presente medida, las entidades deberán notificar a éstos bajo firma acerca de las condiciones establecidas por esta resolución para la aplicabilidad de la garantía de los depósitos, entregando un duplicado de las normas aprobadas. Similar procedimiento se adoptará con respecto a los titulares de cuentas corrientes en la primera ocasión de hacer entrega de cuadernos de cheques.

Las pertinentes constancias deberán ser conservadas por las entidades debidamente ordenadas.

4. Reemplazar el tercer párrafo del punto 7.3. Publicidad, del Capítulo I de la Circular OPASI - 1 (Comunicación "A" 59), por el siguiente:

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 614	29/03/85
----------	----------------------	----------

"Dichas leyendas, los porcentajes e importes vigentes en cada momento en materia de garantía de los depósitos (puntos 7.1.3.1., 7.1.3.2., 7.1.4.2.1. y 7.1.4.2.2.) y los coeficientes a que se hace referencia en el punto 7.1.7., deben consignarse en las pizarras donde se publicitan las tasas y normas aplicables a depósitos, siendo responsabilidad de las entidades financieras arbitrar los medios necesarios para que esta forma de publicidad resulte perfectamente visible, por su dimensión y lugar en que se ubique, para el público que concurre a los locales.

Asimismo, las leyendas cuya transcripción se consignó más arriba, deberán explicarse en todos los demás medios en que se publiciten tasas de interés y normas aplicables a dichos depósitos.

Además, en los instrumentos correspondientes a los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina" debe destacarse en caracteres impresos y en forma visible - ocupando no menos del 10% de la superficie del anverso del documento - la siguiente expresión: "Este depósito está garantizado por el Banco Central de la República Argentina hasta la suma de \$a ..... más los intereses correspondientes a dicho monto, cuando su titular sea una persona física. Como cobertura adicional, sólo se encuentra garantizado el 1% del excedente de ese importe. En el caso de personas de existencia ideal, la garantía sólo alcanza al 1% del capital impuesto con más los intereses correspondientes".

5. Las presentes medidas tendrán vigencia desde el 1.4.85 para los saldos en caja de ahorros y cuentas corrientes, e imposiciones a plazo fijo y en caja de ahorros especial que se efectúen a partir de esa fecha.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 31.3.85 mantendrán la garantía según el régimen sustituido hasta tanto se cumpla el plazo de treinta días durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Subgerente Departamental  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras a/c

Néstor J. Taró  
Gerente Departamental  
c/f Subgerente General